

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FLOR MARÍA VALENCIA PERLAZA
DEMANDADOS	JAIME MONTOYA PULIDO, INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA., ANDRÉS MONTOYA FRANCO Y SANTIAGO MONTOYA FRANCO
RADICACIÓN	76001310500220150006701
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 516

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 131 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 373

I. ANTECEDENTES

FLOR MARÍA VALENCIA PERLAZA demanda a **JAIME MONTOYA PULIDO**, al **INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.**, a **ANDRÉS MONTOYA FRANCO** y a **SANTIAGO MONTOYA FRANCO**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 30 de agosto de 1990 hasta el 3 de diciembre de 2014, como empleadores solidarios responsables. Pide se condene al pago del auxilio de cesantía, intereses sobre la cesantía, prima de servicios, vacaciones, salarios, aportes a la seguridad en salud y pensión, la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía en un fondo de cesantía, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2022, y la indemnización por despido injusto.

La demandante manifiesta que se vinculó a laborar el 30 de agosto de 1990 con Jaime Montoya Pulido, para prestar sus servicios como empleada doméstica interna en la residencia de la familia Montoya Franco; que el 25 de noviembre de 2014 fue notificada de la terminación del contrato de trabajo; que el 10 de septiembre de 2004 fue afiliada a PORVENIR al sistema de seguridad social en pensión y el 2 de mayo de 2008 en salud; que cuando los hijos de la familia Montoya Franco, Santiago y Andrés conformaron sus propios hogares, se dispuso que la actora fuera dos días de cada semana a la casa de ellos y, luego, seguía trabajando en la casa de Jaime Montoya Pulido, quien siguió pagando la contraprestación salarial directamente o través del Instituto Ocular de Occidente Ltda.; que prestó sus servicios hasta el 3 de diciembre de 2014 y su último salario fue la suma de \$616.000,00; que la relación laboral se demuestra con las certificaciones que en seis ocasiones le entregó su empleador.

El apoderado judicial de **JAIME MONTOYA PULIDO** y el **INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.** al contestar la demanda señalaron que la demandante laboró para Jaime Montoya Pulido como persona natural a partir del 1° de enero de 2003 mediante diferentes contratos a término fijo inferiores a un año, hasta el 28 de abril de 2008 cuando presentó la

renuncia; que a partir del 1° de mayo de 2008 fue contratada mediante la misma modalidad por el Instituto Ocular de Occidente Ltda., hasta el 30 de noviembre de 2014; que es cierto lo relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social en pensión y salud y, que, es cierto que debió afiliarla en pensión desde enero de 2003 cuando ingresó a laborar; que durante la vigencia de las relaciones laborales indicadas se liquidaron y pagaron a la demandante los salarios y prestaciones sociales; que la certificación expedida el 15 de julio de 2006 por Jaime Montoya Pulido “*se trata de una mentira piadosa con el fin de que aplicara a un subsidio de vivienda*”. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de prescripción, entre otras.

SANTIAGO MONTOYA FRANCO se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de prescripción.

ANDRÉS MONTOYA FRANCO fue representado por curadora Ad Litem, quien señaló que no le constan los hechos de la demanda y que, no se opone a las pretensiones siempre y cuando se prueben los hechos de la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a JAIME MONTOYA PULIDO como persona natural a pagar al sistema de seguridad social en pensiones y a favor de FLOR MARÍA VALENCIA PERLAZA los aportes en PORVENIR causados entre el 1 de enero de 2003 al 31 de agosto de 2004. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda. La juez no declaró la existencia del contrato de trabajo desde agosto de 1990 como se solicita en la demanda, porque en su sentir con las demás pruebas aportadas al proceso se desvirtuó la certificación laboral expedida por el demandado Jaime Montoya Pulido el 15 de julio de 2006.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y señala que con las pruebas documentales como las certificaciones laborales y testimoniales sí quedó demostrado que la demandante llegó a trabajar a la casa de Jaime Montoya Pulido como empleada del servicio doméstico desde agosto de 1990, por lo que solicita que se ordene el pago de los aportes a pensión desde esa fecha.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo regulado por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso, la Sala se limita a resolver los siguientes problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación: i) si se configuró o no una relación laboral entre FLOR MARÍA VALENCIA y JAIME MONTOYA PULIDO desde agosto de 1990 o, si lo fue desde el 1° enero de 2003 como lo declaró la juez, en caso de ser la primera fecha; ii) si se debe condenar a JAIME MONTOYA PULIDO al pago de las cotizaciones a pensión a favor de la actora desde el mes de agosto de 1990.

TESIS QUE LA SALA DEFIENDE

La Sala defiende la tesis que la sentencia de instancia se debe modificar por cuanto está demostrada la prestación personal del servicio de la actora para el demandado desde el mes de agosto de 1990, y la parte demandada no desvirtuó la continua dependencia y subordinación de la demandante para con JAIME MONTOYA PULIDO. Todo lo contrario, la prueba documental y testimonial ratifican la relación laboral. Veamos como se prueba esta aseveración.

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Sabido es que, el contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S.T., y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda, y un salario como retribución, siendo contundente el artículo al definir a renglón seguido que, una vez reunidos los anteriores tres elementos, no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral. Entonces, resulta de la última norma, que corresponde a quien se convoca como empleadora, desvirtuar aquella presunción.

Así se ha señalado por la jurisprudencia sin vacilaciones y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 23012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo

de 2015; SL4912-2020 radicación 76645 del 01 de diciembre de 2020, entre otras. Digamos que este es el ABC del derecho sustantivo laboral.

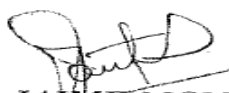
En ese orden de ideas, al no desvirtuarse la subordinación ésta se presume de conformidad con el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, la mencionada presunción que es simplemente legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Por ejemplo, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral; porque quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo de ser retribuido, o en cumplimiento de una obligación que no le impusiera dependencia o subordinación, o que se prestó el servicio para persona diferente a la convocada. Esta carga corre por cuenta del extremo pasivo de la litis.

Encasillando las premisas anteriores al caso que nos ocupa, la Sala defiende la tesis que, contrario a lo manifestado por la juez, con las pruebas valoradas en su conjunto no se desvirtúa la prestación personal del servicio de la demandante desde agosto de 1990, ni la continuada dependencia y subordinación ni el salario indicado en la certificación laboral expedida por JAIME MONTOYA PULIDO el 15 de julio de 2006 visible a folio 15 del PDF01 del cuaderno del juzgado, la que indicó literalmente lo siguiente,

CERTIFICO

Que la señora FLOR MARIA VALENCIA PERLAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 29.121.333 de Cali, labora como empleada Interna del Dr. Jaime Montoya Pulido, desde Agosto de 1990, devengando unos Ingresos mensuales de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 500.000.00).

**PARA CONSTANCIA SE FIRMA A LOS QUINCE DIAS
DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL SEIS (15-07-2006).**


Dr. JAIME MONTOYA P.
C.c 14.962.900

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de septiembre de 2009 radicado 36748 ha adoctrinado frente a la valoración de las constancias de trabajo que:

“(…) El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se expresó en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicio y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de su prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral”.

Esta jurisprudencia sobre el valor probatorio de las constancias de trabajo expedidas durante la ejecución del contrato de trabajo o a su terminación se ha reiterado en las sentencias del 8 de marzo de 1996 radicado 8360; en la providencia del 2 de agosto de 2004 radicación 22259, en la SL 16528-2016 del 26 de octubre de 2016 radicación No. 46704, en la SL6621-2017, SL-516-2021 y, más recientemente en la SL-1499-2021 del 28 de abril de 2021. En la sentencia SL1816-2023 del 19 de julio de 2023 repitió que,

“(…) En cuanto a la valoración de certificaciones laborales expedidas por el empleador y que dejan constancia del tiempo de servicios, pagos, etc, esta Sala de Casación ha enseñado que gozan de plena eficacia probatoria y que el juzgador debe partir de su veracidad, pues no es usual que en estos casos se falte a la verdad, en tanto la responsabilidad patrimonial que ello puede generar, y es justamente por esa razón que si en el proceso judicial el demandado pretende desvirtuar el hecho admitido, debe hacerlo con argumentos que no dejen vestigio de duda, recayendo en el sentenciador el deber de un análisis de la prueba en estricto rigor.

Así quedó expuesto en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666:

En esta línea de pensamiento, es oportuno resaltar que esta Corporación, respecto a los hechos expresados en los certificados laborales, ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, señaló:

[...] Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.

De acuerdo con lo expuesto, el contenido de la aludida certificación debe reputarse como cierto, a menos que el empleador demandado acredite fehacientemente, que lo registrado en ella no se ajusta a la verdad o lo desvirtúe con otros medios de acreditación. Dicho con otras palabras, en algunos eventos es factible apartarse de lo consignado en constancias o certificaciones emitidas por el empleador, pero ello es posible siempre y cuando se verifique que es contrario a la verdad real y procesal (sentencias CSJ SL4296-2022, CSJ SL2600-2018). (...)”

Y, en la reciente sentencia SL2523-2023 del 11 de septiembre de 2023 se expuso lo siguiente:

“(...) Lo último, principalmente, porque de la manera en que lo consideró el colegiado, al tenor de lo explicado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360; CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748; CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393; CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666 y CSJ SL14426-2014, reiteradas en la CSJ SL6621-2017:

i) el juez del trabajo debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en «cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo»;

ii) la carga de probar en contra de lo certificado corre por su cuenta y,

iii) el cumplimiento de esta debe ser contundente, por lo que, «para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario». (...)”

Ahora, al aplicar lo expuesto por la jurisprudencia al caso concreto, se tiene que el mismo Jaime Montoya Pulido al contestar la demanda no desconoce

que expidió la referida certificación del 15 de julio de 2006, lo que argumentó es que *“se trata de una mentira piadosa con el fin de que aplicara a un subsidio de vivienda”*, situación que no fue desvirtuada en este proceso, por cuanto no aportó prueba alguna que permitiera siquiera medianamente inferir que la actora para dicha fecha aplicó para un subsidio de vivienda valiéndose de lo indicado en la certificación laboral. Era su carga probatoria.

Y, con las pruebas aportadas no se hace añicos el contenido de la mencionada certificación ni tampoco se desvirtúa la continuada dependencia y subordinación; y antes ratifican su contenido y demuestran que la relación con la persona natural JAIME MONTOYA PULIDO se extendió más allá del 15 de julio de 2006 cuando se expidió la certificación laboral, esto es, por lo menos hasta el 28 de abril de 2008 cuando presentó la carta de renuncia obrante a folio 245 del PDF01 y continuó su vinculación con el Instituto Ocular de Occidente hasta el 30 de noviembre de 2014, folio 272 del mismo PDF.

Al respecto, la testigo ISMENIA MILENA PALACIOS MOSQUERA dijo conocer a la demandante hace 28 años porque casualmente laboraba en el edificio de enseguida al que ella trabajaba, que también compartieron vivienda por tres años desde 2008; afirmó que la actora trabajaba con Jaime Montoya como interna en un edificio en el barrio el Peñón, se encargaba de las labores de la casa, también le ayudaba a “criar” los hijos, porque cuando ella llegó a laborar todavía eran menores de edad; afirma que ella trabajó para Jaime Montoya por 25 años; lo sabe porque compartían vivienda, a veces iba a donde ella trabajaba a llevarle algo y la esperaba para irse en el mismo transporte los fines de semana.

ELMER ARTURO SOLIS BANGUERA dijo que conoce a la demandante Flor María Valencia desde el año 2000 cuando ella alquilaba una pieza en la casa de su tío en el barrio Alfonso López y que, en el año 2001 empezaron una relación sentimental (tienen dos hijos) y se enteró que ella trabajaba

para el médico Jaime Montoya para esa fecha; que en el año 2006 ella le colaboró con el papá del doctor Jaime Montoya para conseguir un empleo, por eso conoce que sí laborara con esa persona porque también trabajó para ellos en una compraventa en Tequendama por espacio de 8 años; sabe que ella se desempeñaba como interna en el oficio de *“servicios generales, o sea, laboraba en el apartamento del doctor Jaime Montoya, de hecho, pues sí, exactamente, de hecho, pues yo tenía el acceso, pues por trabajar con la familia”* para realizar algún arreglo; que el edificio se llama el Peñón y los últimos años que laboró ella eran por días de lunes a sábado y le pagaban un salario mínimo.

Contrario a lo señalado por la juez, con los anteriores testimonios se ratifica la prestación personal del servicio de la demandante para JAIME MONTOYA PULIDO, así como lo expresado por este en la certificación laboral referida del 15 de julio de 2006, la cual no fue desvirtuada se reitera; lo que lleva a concluir la existencia del contrato de trabajo por lo menos desde el 31 de agosto de 1990 toda vez que en la certificación no se indicó el día de agosto en que empezó a trabajar, sino que fue desde agosto de 1990.

Así las cosas, y como quiera que el demandado JAIME MONTOYA PULIDO afilió a la demandante al fondo de pensiones Porvenir desde el mes de septiembre de 2004, folio 279 del PDF01, se modificará el numeral primero de la sentencia apelada que condenó al pago de los aportes a pensión desde el 1° de enero de 2003, para en su lugar condenar a JAIME MONTOYA PULIDO a pagar los aportes a pensión a favor de FLOR MARÍA VALENCIA PERLAZA con destino al fondo de pensiones PORVENIR, causados desde el 31 de agosto de 1990 hasta el 31 de agosto de 2004 con base en un salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, tal como señala la ley, en lo demás se confirma el numeral.

Los indicados aportes a pensión no son objeto de prescripción, toda vez que se constituyen como parte fundamental para la financiación y el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual es de carácter vitalicia. A modo de ejemplos se pueden consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL738-2018 del 14 de marzo de 2018 radicación 33330, SL1515-2018, SL5535-2018 del 28 de noviembre de 2018, entre otras.

Por las razones expuestas se modifica la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de JAIME MONTOYA PULIDO y a favor de la demandante, se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada No. 131 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que se CONDENA a JAIME MONTOYA PULIDO a pagar los aportes a pensión a favor de FLOR MARÍA VALENCIA PERLAZA con destino al fondo de pensiones PORVENIR, causados desde el 31 de agosto de 1990 hasta el 31 de agosto de 2004 con base en un salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, en los términos señalados por la ley y, por las razones expuestas en la

parte considerativa de esta providencia. En lo demás se confirma el numeral y la sentencia apelada.

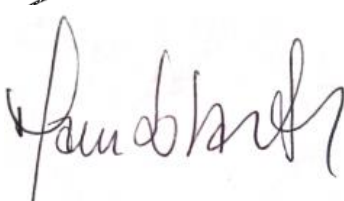
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de JAIME MONTOYA PULIDO y a favor de la demandante, se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf9768b7f102c03a6f5663e3a7431ed1ca43fb7819e80dd2542832a97b8cdbe**

Documento generado en 19/12/2023 06:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>